---Trelew, 06 de febrero de 2023.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** --Al pedido conjunto realizado en la audiencia del 02/02/2024 respecto de que se ordene la reserva de las actuaciones a las partes y a los letrados que actualmente se encuentran interviniendo, con remisión a los fundamentos expresados por la parte actora en el ID 1356572 (17/01/2024), resulta oportuno destacar que el artículo 13 de la Constitución Provincial y la Ley I N° 156, prevé el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales.----------

---En lo que refiere a las actuaciones judiciales, la Ley I N° 156 exceptúa del principio general de publicidad a las cuestiones de familia, de menores, a los sumarios penales en la etapa de su secreto y a los casos que por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades así lo disponga el Tribunal mediante resolución fundada (artículo 5).

---Al respecto se ha dicho que *"el principio general es el de la publicidad de los actos estatales ya que es un requisito esencial del sistema republicano que nos rige... Siendo el principio general de un Estado de derecho como el nuestro, el carácter público de los actos estatales, toda reserva de actuaciones debe ser de interpretación restrictiva"* (“AGROMETAL INTERNATIONAL CORPORATION c/ MINISTERIO DE DEFENSA Y TAMSE s/ EJECUTIVO U$S 10.000.000”, Cámara Nacional de Apelaciones en los Civil y Comercial Federal, 10/02/1995, Id SAIJ: SUD0008567). ----------

---Analizados los argumentos invocados en el ID 1356572, se observa que en el caso no se encuentra configurada una situación excepcional que exija apartarse de la publicidad y transparencia de todos los datos y actuaciones producidas en el trámite de los procesos judiciales que como principio general establece la Ley I N° 156. ----------

---Por ello, a la reserva de las actuaciones solicitada, no ha lugar.----------

---**II.-** Atento la existencia de fondos en la cuenta judicial de autos, cuya constancia se agrega, y el acuerdo celebrado entre las partes el 02/02/2024, líbrese oficio que deberá ser remitido vía INODI a la sucursal local del B. del C. S.A. a fin de que transfiera de la cuenta a nombre de esta Alzada y perteneciente a estos autos (Cuenta N° X. – CBU N° X.) la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA **Y OCHO con TREINTA centavos ($98.923.438,30)** en concepto de cancelación del acuerdo celebrado, a la Cuenta Corriente N° X., CBU N° X. del Banco de la Nación Argentina S.A., de titularidad de T. E. X. S.R.L., CUIT N° X., que fue denunciada mediante ID 1355534 (11/01/2024) en el Expediente N° 372/2017 en trámite ante esta Alzada.----------

---**III.-** A la regulación de honorarios solicitada por ID 1364793 (02/02/2024), pasen las presentes actuaciones a despacho a fin de **RESOLVER**.----------

---**IV.-** Se deja constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).----------

---**V.- REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __11___ /2024 – SICA. Conste.**------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA